



--- **RESOLUCIÓN:-** 21 (VEINTIUNO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (8) ocho de marzo de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 23/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado, en contra de la resolución incidental de (19) diecinueve de enero de (2022) dos mil veintidós, sobre **Nulidad de Actuaciones por Defecto en el Emplazamiento**, dictada por el **C. Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas**, deducido del expediente **1223/2021**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia**, por *****
*****, en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.-** No ha procedido el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO** realizado el día **SIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**, promovido por *****
*****, dentro del Expediente Número **01223/2021**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA**, promovido por *****
*****, en contra de la actora incidentista, en consecuencia:--- **SEGUNDO.-** Se declara firme la diligencia impugnada de fecha **SIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**, para los efectos legales a que haya lugar, ésto en razón del escrito de contestación de demanda, realizada por el demandado en los presentes autos, mismo que a la fecha se encuentra reservada; levantándose por ende la suspensión del procedimiento en el juicio principal a fin de que el mismo continúe por sus demás etapas procesales.--- **TERCERO.-** Se ordena hacer del conocimiento al C. Juez Séptimo de Distrito en el Estado con residencia en esta Ciudad, el cambio de situación jurídica en el presente asunto, para su

conocimiento y efectos legales conducentes.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firma...”.

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por escrito presentado el (28) veintiocho de enero de (2022) dos mil veintidós, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 9 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada el (7) siete de marzo de (2022) dos mil veintidós en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Las manifestaciones expuestas a guisa de agravio por el actor incidentista y apelante, *****
consisten en lo siguiente:-----

“La resolución impugnada en su cuarto considerando describe lo siguiente:

“Por lo cual se advierte, que NO se le dejó en estado de indefensión, ya que el objetivo del emplazamiento, es hacer saber a una persona la existencia de prestaciones reclamadas en su contra y la posibilidad legal que tiene para defender sus intereses, es decir, el derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, con la finalidad de ser escuchado previo al dictado de la sentencia que resuelva los puntos litigiosos; por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, convalida la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la



garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.”

El resolutivo Quinto de la sentencia interlocutoria manifiesta lo siguiente:

“ Por ello y al haber dado contestación el C. ***** , a la demanda instaurada en su contra, ésto en tiempo y forma, se deduce que la diligencia de emplazamiento de fecha **SIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado; por lo cual se declara la **IMPROCEDENCIA** del presente Incidente de Nulidad de Actuaciones por defecto en el Emplazamiento, promovido por ***** , dentro del Expediente Judicial Numero **1223/2021**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia, promovido por ***** ***** , en contra del actor Incidentista ***** .-----

En consecuencia se tiene por firme la diligencia impugnada de fecha **SIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**, para los efectos legales a que haya lugar, ésto en razón del escrito de contestación de demanda, realizada por el demandado en los presentes autos, mismo que a la fecha se encuentra reservada; levantándose por ende la suspensión del procedimiento en el juicio principal a fin de que el mismo continúe por sus demás etapas procesales.”

La resolución impugnada es muy clara y contundente al invocar los diversos supuestos de los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Civiles, pero poco precisa en su aplicación; descansa toda la imprecisión y falta de fundamentación de una diligencia de emplazamiento donde el demandado era y fue ***** , a quien se le buscaba para notificarle personalmente la demanda de la Actora; y al no localizarlo o encontrarlo se utilizó un formato inaceptable mediante el "citorio" que nadie recibió y que nadie firmó de recibido. Una demanda con documentos y cédulas del Juzgado dejadas en buzón o al exterior de una puerta o portón; convalidando las reglas de los dispositivos invocados, con una contestación de demanda AD CAUTELAM que se relaciona a un escrito innecesario, sólo, en previsión de un rechazo o inadmisión del Incidente de Nulidad de Actuaciones, pero que no resta, desde luego la improcedencia de la diligencia levantada a todas luces en contra de las reglas establecidas en la ley. Por otra parte, la nulidad debe invocarse desde el primer escrito que se presente al Juzgado (artículo 70 fracción III del Código de Procedimientos Civiles); debiendo existir una relación entre "citorio" y "notificación", circunstancia que no se vio en las actuaciones, pues no hay copia del citorio en los documentos de traslado, ni tampoco en el expediente donde no se dio cuenta de ello, esto desde luego, porque la

diligencia no fue tratada con el directamente demandado, quien debió recibir aquellos; por otra parte, las copias de traslado no fueron debidamente señaladas y cotejadas con sus originales y en ese sentido si hay falta de formalidades esenciales del procedimiento y violaciones a los derechos de audiencia y legalidad, aunque en su momento se haya dado contestación a la demanda (ad cautelam), motivo por el cual debe procederse a revocar la interlocutoria, reconociendo objetivamente que no fueron observadas dichas formalidades.”

--- **TERCERO.**- El único agravio vertido por el actor incidentista, ahora recurrente, ***** , resulta infundado; ello, en virtud de las consideraciones que enseguida se enuncian.-----

--- El disidente se duele de lo siguiente:-----

--- Aduce, que le causa perjuicio el fallo apelado, debido a que el mismo es muy claro y contundente al invocar los supuesto previstos en los artículos 66 y 67 del Código Adjetivo Civil, empero, poco se precisó sobre la falta de fundamentación de la diligencia de emplazamiento al demandado ***** , a quien se le buscó para llevar a cabo el emplazamiento, sin embargo, al no localizarlo se utilizó un formato inaceptable, es decir, un citatorio que nadie recibió ni se firmó de recibido, y la demanda, así como las cédulas del juzgado, fueron depositadas en el buzón exterior de una puerta, lo que dijo la Juez de origen, convalidaron las reglas establecidas en los numerales invocados con la contestación *ad cautelam* la cual dice fue presentada en previsión de un rechazo o inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones respectivo, pero que no resta importancia a la diligencia que a todas luces se desahogó en contra de las reglas establecidas en la Ley.-----

--- Así mismo refiere, que en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 70 del Código Procesal Civil, la nulidad debe invocarse desde el primer escrito presentado ante el juzgador, debiendo existir una relación entre el “citatorio” y la “notificación”, circunstancia que



no se advierte de las constancias procesales puesto que no obra copia del citatorio en los documentos de traslado y mucho menos en el expediente en el que se actúa, lo que atribuye a que dicha diligencia no fue atendida directamente con el demandado quien las debía haber recibido; señalando además, que las copias de traslado no fueron debidamente selladas y cotejadas con sus originales, lo que trae como consecuencia la falta de formalidades esenciales del procedimiento y violaciones a los derechos de audiencia y legalidad, aun y cuando se hubiera producido contestación *ad cautelam* a la demanda, por ello solicita a esta Alzada que sea revocada la resolución incidental apelada, debido a que no fueron observadas las formalidades del procedimiento.-----

--- Se le dice al apelante, que el anterior motivo de disenso vertido a guisa de agravio resulta infundado. Previamente a exponer las razones por las que se confiere la calificación otorgada al argumento que se analiza, conviene precisar, que acorde a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, el derecho de audiencia tiene como finalidad otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto, imponiendo a las autoridades entre otras obligaciones, que se cumplan las formalidades esenciales de un procedimiento, mismas que se considerarán como aquellas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica se traducen en los siguientes requisitos:-----

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la demanda;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas;

--- Pues de no respetarse dichas formalidades, se violaría el citado derecho, dejando en estado de indefensión al afectado; como lo dispone el criterio jurisprudencial con número de registro 200234, sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Tesis P./J. 47/95, Novena Época, diciembre de 1995, página 133, que a la letra dice:-----

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

--- Debiéndose establecer además, que las formalidades esenciales del proceso, en sentido amplio, se identificarán con: el emplazamiento, que sucede en la etapa expositiva; la apertura de los



periodos probatorio y conclusivo, que corresponde a las fases demostrativas y de alegatos, respectivamente; y con la sentencia de fondo, que concierne a la etapa resolutive; señalándose igualmente, que la etapa del emplazamiento se considera un requisito indispensable para la existencia jurídica y validez formal del juicio, que permite la debida integración de la relación jurídico procesal entre actor y demandado. Pues es de explorado conocimiento jurídico, según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de Nación, que el ilegal emplazamiento a juicio constituye una de las violaciones procesales de mayor trascendencia, ya que deja sin oportunidad a la parte demandada para producir una contestación adecuada a sus intereses, oponer excepciones, ofrecer pruebas para demostrarlas, formular alegatos, obtener una sentencia dictada conforme a la letra de la ley o su interpretación jurídica y, en su caso, combatirla por los medios legales.-----

--- Ante tales razonamientos, es que se ha considerado al emplazamiento como una cuestión de orden público, dotándose a los Tribunales de la facultad para emprender el análisis de su validez, aún de oficio, excepto en los casos en que la violación haya quedado consentida en forma tácita o expresa por la parte perjudicada, en esa razón, el Tribunal de Alzada está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no se llegó a constituir la relación procesal entre el actor y demandado, sin la que no puede dictarse una sentencia válida.-----

--- Ilustra a los razonamientos expuestos, la jurisprudencia con número de registro 240531, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario

Judicial de la Federación, Volumen 163-168, cuarta parte, Séptima
 Época, página 195, que prevé:-----

“EMPLAZAMIENTO ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el procesal se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”

--- Una vez dilucidado lo anterior tenemos, que el demandado señaló en su motivo de inconformidad, que contestó la demanda *ad cautemal* solamente en prevención a un rechazo o inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones, pero que ello no resta importancia a una diligencia llevada a cabo en contra de las reglas establecidas en la ley; y al respecto se le dice, que contrario a lo aducido por el disconforme, en el caso que nos ocupa, si ha quedado establecida la relación procesal entre las partes, en virtud de constar en autos el escrito inicial de demanda presentado por la parte actora, así como también, la contestación en tiempo y forma al mismo, en donde el demandado opuso una excepción, y de acuerdo al artículo 267 del Código Adjetivo Civil, que establece: “Los escritos de demanda y contestación fijan normalmente el debate...”, se concluye que ha quedado fijada la *litis* en el caso en cuestión.-----



--- Se afirma lo anterior, pues aun cuando el recurrente señale que contestó la demanda incoada en su contra “*ad cautelam*”, de acuerdo a los principios generales del derecho, el juzgador no puede hacer distinción donde la ley no distingue, toda vez que en nuestra Legislación Procesal Civil, en el artículo 258, que señala: “La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones...” se prevé la contestación de la demanda sin hacer distinción entre contestación “*ad cautelam*” y contestación “llana”, por lo que, no es posible distinguir entre una contestación y otra, siendo ambas, independiente de cómo la denominen los litigantes, simplemente la “contestación a la demanda”; máxime, que del libelo de contestación se advierte, que si el demandado contestó en tiempo y forma la demanda instaura en su contra, opuso la excepción que estimó conducente, aun cuando el emplazamiento pudiera estar afectado de vicios, como lo refiere el apelante, dicho emplazamiento ha quedado convalidado al momento de contestar la demanda, como bien lo aduce el Juez de primera instancia cuando señaló en su fallo que:-----

“... se establece que el artículo 67 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, indica la forma en que se deberá llevar a cabo dicha diligencia, por lo tanto, quien esto resuelve al tomar en consideración que la demandada incidentista formula la demanda señalando el domicilio en donde debe ser llamado a juicio su contraparte, lo que se justifica en razón de que es la persona que tiene el conocimiento adecuado del lugar en el que vive el demandado y, además, porque sin duda resulta ser el primer interesado en contar con la seguridad de que el juicio promovido satisface la garantía de debida audiencia a fin de evitar a la postre su nulidad.- Ahora bien, es de asentarse que el presente Juicio fue radicado por auto fechado el día Cuatro de Octubre del Dos Mil Veintiuno, en el cual se ordeno el emplazamiento de Ley al demandado *****”, mismo que se llevo acabo el día **SIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO,**

previa cita de espera fechada el día Seis del citado mes y año, y a quien se le otorgo un término de DIEZ días para realizar la contestación a la misma si así conviniera a sus intereses.- Por ello, se desprende que el término para contestar la demanda concluyo el día **Veintiuno de Octubre del Dos Mil Veintiuno**, situación que así aconteció por medio del escrito presentado en esa propia fecha por el hoy actor Incidentista ***** , y por conducto de la Oficialía Común de Partes, éste ocurrió, por sus propios derechos a dar contestación a la demanda promovida en su contra por la C. ***** ***** , oponiendo defensas y excepciones, dicho escrito que quedo reservado en autos.-Por lo cual se advierte, que NO se le dejo en estado de indefensión, ya que el objetivo del emplazamiento, es hacer saber a una persona la existencia de prestaciones reclamadas en su contra y la posibilidad legal que tiene para defender sus intereses, es decir, el derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, con la finalidad de ser escuchado previo al dictado de la sentencia que resuelva los puntos litigiosos; por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, convalida la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.-"

--- En tal virtud se estima, que efectivamente como lo aduce la juzgadora, en la especie no se ha dejado en estado de indefensión al demandado, ni se ha vulnerado su garantía de audiencia, en razón que el cometido del emplazamiento, es hacer saber a la parte reo la existencia de un juicio intentado en su contra, pues contrario sería, que el demandado no se hubiera enterado de la demanda instaurada, y en consecuencia, no hubiera producido la contestación de la misma.-----

--- Las anteriores consideraciones tienen sustento en la tesis vertida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, misma que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, página 316, que a la letra dice:-----



“EMPLAZAMIENTO, CONVALIDACIÓN DEL.- No es violatoria de garantías individuales la sentencia de segunda instancia que confirma la del inferior que resuelve un incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento, si el demandado contestó la demanda y ofreció pruebas, por lo que tal irregularidad en el emplazamiento, de haber existido, quedó convalidada por el demandado.”

--- Así como también, es aplicable al caso que nos ocupa, la tesis de rubro emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, diciembre de 2003, Tesis II.222o.C.87 K, página 1388, que establece:-----

“EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.”

--- Por último y en cuanto a los argumentos del apelante dirigidos a poner de relieve, que: "... las copias de traslado no fueron debidamente señaladas y cotejadas con sus originales y en ese sentido si hay falta de formalidades esenciales del procedimiento y violaciones a los derechos de audiencia y legalidad,..."; al respecto se le dice, que basta imponerse del auto de radicación de data (4) cuatro de octubre de (2021) dos mil veintiuno, donde el A quo estableció lo siguiente: "... Con las copias simples allegadas previamente requisitadas que sean, las cuales consiste en:- **1.- Acta de nacimiento a nombre de la menor de iniciales ***** , con fecha de nacimiento (25) veinticinco de noviembre del (2019) dos mil diecinueve, acta 5029, libro 26, registrada ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil de esta Ciudad.** Córrase traslado a la parte demandada emplazándola para que dentro del término de (10) diez días comparezca ante este Juzgado a producir contestación a esta demanda si así le conviene.", cumpliendo así con la exigencia de señalar y cotejar los documentos motivo de traslado, por lo que no le asiste razón al recurrente al sostener lo contrarios; y en esa virtud esta Alzada coincide con el sentido del fallo apelado, y determina infundado el agravio analizado.-----

--- Ante tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y declarar que el único motivo de inconformidad planteado por actor incidentista, ahora recurrente, ***** , ha resultado: infundado, por lo que consecuentemente, se deberá confirmar la resolución que da materia al presente recurso, dictada el (19) diecinueve de enero de (2022) dos mil veintidós, por la Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas.-----



--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 937, 939, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Ha resultado infundado el único agravio expresado por el actor incidentista y apelante, ***** , en contra de la resolución recurrida del (19) diecinueve de enero de (2022) dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número 1223/2021 relativo al juicio ordinario civil sobre custodia provisional y definitiva de la menor ***** , promovido por ***** , ante la Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'LSGM/mmct'

La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 21 (veintiuno) dictada el martes, 8 de marzo de 2022, por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 14 (catorce) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.